

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, lito-
 grafía y librería de MARTINEZ, ca-
 lle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia
 que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 68.

En la Gaceta del Gobierno número 476 del Vier-
 nes 21 del presente mes se comunica la Real orden
 siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del
 Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado so-
 bre supresion de pasaportes é institucion de cédulas
 de vecindad, la Reina (q. D. g.) se ha servido dis-
 poner que se observen las reglas y prevenciones si-
 guientes:

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas: de pago pa-
 ra las cabezas de familia; gratis para los exceptuados
 en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmen-
 te para personas que no sean cabeza de familia; y
 por último, de pago para sirvientes.

2.ª Las de la clase primera se destinan á las
 personas acomodadas cabezas de familia; las de se-
 gunda á los cabezas de familia que sean pobres de
 solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro
 medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfa-
 nos que no posean mas que su pension, si esta no
 excede de 1500 rs.: las de tercera clase sirven in-
 distintamente para todos los que, de 16 años arriba,
 vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y
 la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.º de Mayo próximo venidero, y des-
 pués el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas

cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus de-
 pendientes, los Comisarios de vigilancia, donde se
 hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pue-
 blos; teniendo cuidado de que á presencia de los
 delegados de la Autoridad firme en el sitio corres-
 pondiente el cabeza de familia todas las cédulas que
 se expidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo á
 modelo, y en todas ellas constará el nombre y ape-
 lidos paterno y materno del interesado; su estado,
 profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto
 en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si
 morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado;
 y por último, el distrito municipal y provincia á que
 pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y
 las de todas las personas que están bajo su depen-
 dencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos
 documentos los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas
 recogerán en el acto su importe, y serán responsa-
 bles de él ante el Alcalde ó Comisario que los hu-
 biese comisionado para este servicio: estos últimos
 funcionarios se entenderán directamente con los de-
 positarios de los Gobiernos de provincia, á quienes
 harán entrega de la recaudacion en las épocas que
 por el Gobierno se designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á
 los que no estén empadronados ó no cuenten con la
 auencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los Gobernadores de provincia podrán ne-
 gar ó recoger en casos especiales la cédulas de ve-
 cindad.

Quando las Autoridades inferiores creyeren ne-
 cesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á
 una persona empadronada, lo harán dando cuenta
 inmediatamente de esta medida al Gobernador de la
 provincia con exposicion de motivos para su apro-
 bacion.

8. Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9. Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiere será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuya Real orden comunico para conocimiento del público, y para que los Alcaldes de esta provincia, y Comisario del ramo de la capital, la den el puntual y debido cumplimiento en todas sus partes, á quienes prevengo que inmediatamente presenten en la Depositaria de este Gobierno el correspondiente pedido de las cédulas de cada clase que necesiten en su distrito para todo el presente año, en virtud del que les hará entrega la misma Depositaria con arreglo al número de las que puede disponer con el fin de que se provea de ellas por de pronto á los que tengan que viajar, y hasta donde alcancen á los demás obligados á obtenerlas en el interin que la superioridad remesa el completo del número necesario. Santander 25 de Abril de 1854.—Agustia Gomez Inguanzo.

AÑO DE 185

PROVINCIA DE

REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.

DISTRITO MUNICIPAL DE

COMISARIA O CELADURIA DE

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

Número.	Clase de la cédula 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª.	Apellidos. patrono y materno.	Nombre.	Estado.	Ucupacion ó modo de vivir.	Calle ó sitio en que habita.	Número y cuarto de la casa.	Cabeza de familia.	Fecha de la cédula.	Observaciones.
Día.	Mes.	Año.								

Ministerio de la Gobernacion.

Concluye el Real decreto que quedó pendiente en el número anterior.

TITULO SEXTO.

De los ajustes particulares ó iguales.

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1500 vecinos, podrán estos celebrar ajustes ó iguales, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre, habrán de sujetarse á las siguientes reglas:

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de Diciembre y tan solo por todo el año siguiente:

Segunda. Tendrá efecto la igualacion suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre, y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se expresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualacion habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligacion alguna extraña á la profesion del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como minimum de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este minimum queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde, y sea demandado ante el alcalde en juicio verbal, le obligará esta Autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administracion de justicia, exigiéndole tambien cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sexta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualacion; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se exprese al pié de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

Sétima. Toda igualacion hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni á otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que exceden de 1500 vecinos pondrán los profesores de medicina, cirugía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes.

Primera. No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesion para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

TITULO SETIMO.

En qué casos y cómo podrá procederse á la separacion de los facultativos titulares.

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los Gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los Alcaldes correspondientes ó de los Subdelegados de Sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse artículos 23, 25, 26 y 27), será primeramente amonestado de palabra por el Alcalde y luego de oficio, si no se corrigiere, expresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la Secretaría del Ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del Ayuntamiento para oír sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevará el Alcalde su queja al Gobernador de la provincia acompañando la minuta de la comunicacion que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesion del Ayuntamiento en que fué requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condicion de titular.

El Gobernador, después de oír al interesado, pasará el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud del dictámen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último extremo la separacion.

Cuarta. Si algun facultativo titular faltare á sus deberes con el Gobierno (véanse los artículos 24, 25, 26 y 27) podrá amonestarle primero de palabra ó por escrito el Subdelegado de Sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del Alcalde y del secretario de Ayuntamiento, quienes librarán á la Autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al Gobernador, cuya Autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando:

Los Gobernadores procederán por lo tanto á expedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora

contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, expidiéndoseles el título correspondiente; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido este, podrán los Ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el título segundo, pero obteniendo para ello previa autorización del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partido dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los Ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorización del Gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieren facultativos de dife-

rentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los Ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose después de cumplidas aquellas en los mismos términos que expresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los Gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al Gobierno para su mas acertada resolución.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

NUMERO 1.º

ESTADO de las defunciones ocurridas en la villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, año de 1852.

ENFERMEDADES.	VARONES.							HEMBRAS.						TOTAL.	
	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.	De 60 á 80 años.	De 80 á 100 años.	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.	De 60 á 80 años.		De 80 á 100 años.
Croup.....	3	1	»	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	8
Sarampion.....	4	5	1	»	»	»	»	3	4	2	»	»	»	»	17
Pulmonia.....	»	»	1	3	5	1	»	1	»	1	4	1	2	»	19

NUMERO 2.º

ESTADO de los nacimientos ocurridos en la ciudad de Córdoba (primer distrito), provincia del mismo nombre, año de 1852.

MESES.	VARONES.		HEMBRAS.		TOTAL.	FORTUNA DE LOS PADRES			TOTAL.
	Parto natural.	Parto artificial.	Parto natural.	Parto artificial.		Mala.	Mediana.	Buena.	
Enero.....	21	2	23	»	66	24	13	26	66
Febrero.....	27	»	20	3	50	29	6	15	50

NUMERO 3.º

ESTADO de las vacunaciones hechas en la villa de Maqueda, provincia de Toledo, año de 1852.

SEXOS.	EIDADES.	VACUNACIONES CON RESULTADO.		VACUNACIONES SIN RESULTADO.
		Con resultado feliz.	Con resultado dudoso.	
Varones.....	Hasta los cinco años.....	36	11	8
	De cinco á diez años.....	10	6	»
	De mas de diez años.....	4	2	»
Hembras.....	Hasta los cinco años.....	21	9	13
	De cinco á diez años.....	17	11	»
	De mas de diez años.....	2	1	5

(Gac. núm. 467.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 24 de Abril de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

Imp., lit. y lib. de Martinez.